



**FAMILIA Y GENERO, DESDE UNA MIRADA JURIDICA**

**CARRERA: ABOGACIA**

**ALUMNO: TOMATIS DAIANA DENIS**

**LEGAJO: ABG08235**

**DNI: 36576609**

**TUTOR: MIRNA LOZANO BOSCH.**

**TEMA: NOTA FALLO CON PESPECTIVA DE GENERO**

**SELECCIÓN DEL FALLO: “B., P. B. C/ G., D.A. – RÉGIMEN DE VISITA/ALIMENTOS – CONTENCIOSO”, Ciudad de Córdoba**

**DEPENDENCIA: Juzgado de Familia de 2ª Nominación de la ciudad de Córdoba**

<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4246>

**SUMARIO: Introducción – Aspectos procesales – Historia procesal - Descripción de la Decisión del Tribunal – Ratito Decidendi – Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales – Postura de la Autora – Conclusión – Referencia Bibliográfica**

**I. INTRODUCCION:**

En el presente trabajo final de grado se analiza como puntos principales la violencia de genero con respecto al incumplimiento y/o pagos parciales de cuota alimenticia junto, la responsabilidad parental y como puede esto configurar en violencia económica hacia la mujer.

Configurándose en los institutos de la Ley 26485. **LEY DE PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES** en dicha ley podemos encontrar en el Art.4 la siguiente definición:

*Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal (...).*

Como así también en la Ley 24.632 **en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará"** expresando en su artículo 5 lo siguiente

*“Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.”*

En el fallo se puede identificar que mediante los pagos parciales y/o incumplimiento de las mismas se constituye un acto de violencia económica indirectamente. Es así que se evidencia el problema axiológico en la solución del caso, donde encontramos que la violencia va dirigida a

una mujer en el ambiente familiar con respecto a la responsabilidad parental.

## **II ASPECTOS PROCESALES:**

### **A) PREMISA FACTICA**

Comparece la apoderada de la Sra. P.B.B., Ab. K. N. (fs. 72) y manifiesta que “se mantienen los incumplimientos por parte del Sr. G. en el pago de la cuota alimentaria para su hija K.” Donde afirma que el progenitor efectuó algunos pagos parciales y que “en lo que va del año 2018, asevera que el progenitor adquiere autos que pone a nombre de su actual pareja, realiza viajes que documenta en las redes sociales o se los narra a su propia hija y asiste a espectáculos deportivos y bailables con “absoluta impunidad” jactándose de eso.

Por ello la progenitora solicita medidas coercitivas como la suspensión de licencia de conducir, que le impidan la entrada a todo espectáculo deportivo en el que participe el Club Atlético Talleres de quien el Sr. G. es fanático y permanente asistente a la cancha y a todo espectáculo bailable (bailes de Damián Córdoba y Sabroso), toda vez que incluso se niega al cuidado de K. para poder asistir a los mismos.

Luego se hace presente y comparece la Sra. Asesora de Familia del Tercer Turno expresando que deben tomarse las medidas que sean necesarias a fin de lograr el cumplimiento de la cuota alimentaria vigente en autos.

### **B) HISTORIA PROCESAL**

Procesalmente lo primero que se dio fue un acuerdo con fecha 14/11/2016 que se homologó entre los Sres. P.B.B. y D.A.G donde por el cual establecieron una cuota alimentaria a favor de su hija K. Guadalupe y a cargo del progenitor, en “la suma de pesos equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de un Salario Mínimo, Vital y Móvil. Hasta tanto se proceda a la apertura de dicha cuenta, el Sr.

D. A. G. abonará la suma acordada a la Sra. P. B. B personalmente contra entrega de recibo.

Con fecha 31/10/2017 (f. 67/68), comparece la Sra. B. y denuncia el incumplimiento por parte del Sr. G. posteriormente con fecha 05/09/2018 (fs. 76) comparece la apoderada de la Sra. B. y afirma que el obligado alimentario realizó pagos parciales en el año 2017, por lo que se emplaza al progenitor para que “en el término de tres días, cumplimente o acredite el cumplimiento íntegro de la cuota alimentaria, desde el mes de enero de 2017 hasta octubre de 2017”.

Mediante decreto del 11/09/2018 (fs. 77) se emplaza nuevamente al progenitor para que “en el plazo de tres días cumplimente o acredite el cumplimiento de la cuota alimentaria acordada en autos, correspondiente a los meses de enero a octubre de 2017 y enero de 2018 a la fecha, debiendo acompañar las constancias respectivas a este Tribunal, bajo apercibimiento de ley”. En este punto cabe aclarar que ambos emplazamientos están firmes y consentidos por las partes.

De lo relatado se desprende que el Sr. G. no contestó los mismos, ni adjuntó comprobante de pago o que pudiese justificar su conducta.

Finalmente se presenta en primera instancia el Régimen de visita/alimentos - Contencioso". Auto n.º 1299 del 26/12/2018. Juzgado de Familia de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba.

**C) DECISION DEL TRIBUNAL:**

Fue hacer lugar a las medidas coercitivas solicitadas por Sra. B; P. B, como así imponer las costas a cargo del Sr. D.A.G y la regulación de los honorarios de la Ab. K. N.

**D) RATIO DECIDENDI:**

Es por todo lo expuesto que se comparten las conclusiones a las que llega el juez de primera instancia a hacer lugar a las medidas coercitivas solicitadas por la progenitora ante el incumplimiento y/o pagos parciales de las cuotas alimentarias y son:

- El juez precisa que la cuestión alimentaria es un tema de derechos humanos básicos donde ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna.

- Teniendo en cuenta la renuncia del progenitor a cumplir con la prestación alimentaria a su cargo considero que imponer una sanción de índole pecuniaria sería igualmente ineficaz a los fines de compeler al cumplimiento de la cuota.

- Considerando que el Sr. G. se “jacta de ser incumplidor” (sic), se “burla” (sic) y hostiga a la Sra. B., La conducta fue doblemente reprochable, tanto desde el punto de vista del deficitario ejercicio de la “responsabilidad parental” que le cabe al Sr. G. como padre de K., como desde la perspectiva de género respecto del rol de la Sra. B.-

- Por otra parte, y desde una perspectiva de género, no pudo dejar de destacar que las expresiones y la actitud de incumplimiento del Sr. G. denotan un menosprecio a la labor que desempeña la progenitora en el cuidado de la hija.

- La manera en que se desenvuelve el progenitor, delegando todo el cuidado y el sustento de su hija en manos de la progenitora. Resta así tiempo a la Sra. B. para su crecimiento personal y laboral. La falta de colaboración importa ya que lo considera una forma de desmerecer las posibilidades que como mujer puede desarrollar en su propia vida.

### **III) ANTECEDENTES DOCTRINALES, JURISPRUDENCIALES Y LEGISLATIVOS**

Históricamente se puede decir que Argentina es un país con un antecedente muy relevante de igualdad como el del año 1947 donde el senado y la cámara de diputados sanciona la *ley 13.010 promulgando la ley del voto femenino*.

Dicha ley en su primer artículo reza lo siguiente:

*“Las mujeres argentinas tendrán los mismos derechos políticos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que les acuerdan o imponen las leyes a los varones argentinos”*.

Reconociendo así una igualdad de derechos entre varones y mujeres.

Otros antecedentes a nombrar son la *Ley 26.485 ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, promulgada en abril 1 de 2009* también la *Ley 24632 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer, Convención de Belén do Para, promulgada en 1996*, donde el estado Argentino se compromete a condenar, prevenir y sancionar la violencia y desigualdad hacia la mujer.

Así también cabe mencionar en materia de derecho familiar hay que nombrar los conceptos como *obligación alimentaria y responsabilidad parental* que son fundamentales en este trabajo, encontrando dichos conceptos en los *Capítulos 3, 4 y 5, Título VII del Libro II del Código Civil y Comercial*.

Por un lado, sabemos que

*“La obligación alimentaria es uno de los deberes a cargo de los progenitores que ha tenido una importante evolución doctrinal y jurisprudencial gracias a la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 27), hoy con rango constitucional” (3). - (Medida legal alternativa que puede contribuir al logro del cumplimiento de la obligación alimentaria del progenitor deudor por Juan Manuel Leonardi, 18 de mayo de 2021)*

Es de relevancia el siguiente concepto: *las medidas judiciales* (art. 553 del *Código Civil y Comercial*) donde podemos ver plasmado en la realidad como medidas que no siempre cumplen realmente su función, es por ello que compartiendo con lo expuesto por Cecilia Grossman en torno a la cuestión en análisis se puede decir que -el derecho aún no había podido brindarle un avance para su solución— al señalar “el inmenso abismo que existe entre el mandato legal que ordena al padre la asistencia de sus hijos menores y el

cumplimiento real de la mentada obligación (*Régimen de los alimentos Avance positivo por Marcos M. Córdoba*) así mismo para que no quede solamente como una sanción contra el progenitor se debería considerar otras medidas más eficaces como la que considera Juan Manuel Leonardi “Y esa medida razonable debemos buscarla dentro de la ley y existe. Tal como lo adelanté supra, consiste en elaborar un plan de parentalidad fijando el régimen de cuidado de los hijos bajo la modalidad compartida indistinta, excepto que existan razones fundadas que las desaconsejen (art. 656 CCyC) (*Medida legal alternativa que puede contribuir al logro del cumplimiento de la obligación alimentaria del progenitor deudor por Juan Manuel Leonardi, 18 de Mayo de 2021*)

Luego el concepto de violencia económica si bien en el fallo no se menciona cabe destacar que la definición siguiente:

“El No Pago de Alimentos para los(as) hijos(as) (NPA) es un fenómeno extendido y frecuente tanto en la sociedad argentina como en el resto de nuestra región, realizado por los padres no convivientes, y sancionado por numerosas legislaciones de América Latina (Argentina, 2009; El Salvador, 2010; Bolivia, 2011; Nicaragua, 2012) que lo conciben como una de las formas de la violencia de género: violencia económica y patrimonial que afecta a las familias monoparentales.”( *MUJERES DE LATINOAMERICA- El presente en veintidós letras, María Estela Lanari - Claudia Hasanbegovic*).

Dentro de la ley, y fijado al régimen es necesario reconocer que: “En este sentido es necesario afirmar que todo lo que no contribuye el padre al momento de negar el pago de la cuota lo tiene que solventar la madre, de este modo se pone en una situación desventajosa a la madre por el solo hecho de ser tal.” (*El incumplimiento de la cuota alimentaria como factor distintivo de la violencia de género por Florencia Carolina Ramos, Juan Ignacio Cruz Atteri, 28 de octubre de 2020*)

Me gustaría nombrar los siguientes antecedentes jurisprudenciales a tener en cuenta (“*A.R.V. y otro –solicita homologación*”) donde el demandado interpone un recurso de reposición luego que suspenden su licencia de conducir por el incumplimiento reiterado de la cuota alimentaria, que se niega porque se considera violencia económica.

Luego me encuentro con el siguiente antecedente (“S., M. L. c/ D., M. C. juicio de alimentos contencioso”) donde la cámara de apelaciones desestima el recurso interpuesto en contra de la resolución de reducción de cuota para su hija, donde la alzada considero que el cuidado de la madre hacia la niña tiene que ser reconocido junto al valor económico de las tareas personales que realiza a los fines de cuotas alimentarias.

Otro antecedente a nombrar es (“S., P. L. C/ A., S. R. – juicio de alimentos contencioso-cuerpo de ejecución de cuota alimentaria”) donde la jueza rechazó la defensa de compensación por el progenitor por incumplimiento de las cuotas alimentarias, donde dispone que el crédito que generó el incumplimiento sea a favor de la progenitora ya que los pagos no se realizaron como había sido pactado, teniendo en consideración la conducta del alimentante como vulneración de género ya que priva a la madre de administrar los recursos necesarios para la manutención de sus hijos. Considerando que violencia económica se encuentra encubierta en este tipo de comportamiento que pone a la mujer en estado de vulnerabilidad.

#### **IV) POSICION DE AUTOR/A CON RESPECTO AL FALLO:**

El fallo “B., P. B. C/ G., D.A. – RÉGIMEN DE VISITA/ALIMENTOS – CONTENCIOSO” del Juzgado de Familia de 2ª Nominación de la ciudad de Córdoba es iniciado con el pedido de medidas coercitivas fruto del incumplimiento de la cuota alimentaria pautada que dicho incumplimiento es reiterado ocasiones.

Dando por iniciado un debate jurídico atravesado socialmente ya que es un problema actual que se repite constantemente, en este caso por parte del progenitor.

Si bien se puede estar de acuerdo y considerar correcto que en el fallo se otorguen a la madre las medidas coercitivas solicitadas, no hay que dejar de tener presente que también el fallo viene a reflejar una sociedad donde aún existe el incumplimiento y la falta de efectividad de las medidas para hacer cumplir en su totalidad la obligación parental.

Dicho de otro modo, las medidas se pueden considerar como un freno frente al incumplimiento, pero no son suficiente teniéndose presente que no solo afecta los derechos fundamentales de la niña sino también los de la madre, restándole tiempo para su crecimiento personal y laboral.

El juez en este caso omite que dicha situación se configura en violencia económica hacia la madre de la niña, si bien tiene una perspectiva de género, no es total y completa para nuestra actualidad.

Por ello y para finalizar dicha postura se observa que en nuestro país existe el régimen de cuidado, dicho régimen de cuidado de los hijos es bajo la modalidad compartida indistinta, este régimen no se aplica con la frecuencia como las medidas coercitivas ni se tiene en cuenta estigmatizando así también a la mujer en su rol de cuidadora que socialmente es aceptada y naturalizada, desplazando al progenitor de su responsabilidad parental no solo económica sino en todos los demás aspectos.

## **V) CONCLUSION:**

Para finalizar la nota fallo es necesario resaltar que, la desigualdad del hombre y la mujer sigue presente en diferentes medidas en la sociedad, con respecto al derecho de familia, si bien hubo y existe un gran avance en materia de perspectiva de género, sigue actualmente existiendo una brecha en la aplicación efectiva y en su totalidad.

En el fallo elegido y estudiado se otorgan las medidas solicitadas por la progenitora de la niña para el cumplimiento correspondiente de la cuota alimentaria, también viene a reflejar la ausencia que dicha decisión y argumentación tiene con respecto a la violencia económica que se produce, sin reconocerla y sin nombrarla como tal.

Las mujeres que en situaciones actuales donde los progenitores deciden no cumplir o tener un cumplimiento parcial sobre cuotas alimentarias, cuentan con herramientas como las medidas coercitivas, pero esto no siempre asegura el ejercicio de la responsabilidad parental, el reconocimiento de la violencia económica o el cese de tal, producto de una aplicación de perspectiva de género de una manera parcial y no total.

Así reflejando que nos encontramos avanzando en este tema actual todavía falta camino por recorrer.

## **BIBLIOGRAFIA**

- “A.R.V. Y OTRO - SOLICITA HOMOLOGACIÓN”  
<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4804>
- : “B., P. B. C/ G., D.A. – RÉGIMEN DE VISITA/ALIMENTOS – CONTENCIOSO”  
<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4246>
- Código Civil y Comercial de la Nación. (2015)
- Compendio de Jurisprudencia de Género del Poder Judicial de Córdoba  
OFICINA DE LA MUJER DE CÓRDOBA
- El incumplimiento de la cuota alimentaria como factor distintivo de la violencia de género por Florencia Carolina Ramos, Juan Ignacio Cruz Matteri, 28 de Octubre de 2020
- La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará Belem do Pará, Brasil (OEA, 1994)
- Ley N° 26.485 de 2009 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales [Argentina], 11 marzo 2009, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/57f76c767.html>
- La Ley Del Voto Femenino, Ley N° 13.010. Buenos Aires, 9 de Septiembre de 1947.
- Medida legal alternativa que puede contribuir al logro del cumplimiento de la obligación alimentaria del progenitor deudor, por JUAN MANUEL LEONARDI. 18 de Mayo de 2021

- Mujeres de Latinoamérica: el presente en veintidós letras / María Estela Lanari... [et.al.] ; adaptado por María Estela Lanari y Claudia Hasanbegovic. - 1a ed. - Mar del Plata: EUDEM, 2015.
- Régimen de los alimentos Avance positivo por Marcos M. Córdoba
- "S., P. L. C/ A., S. R. - JUICIO DE ALIMENTOSCONTENCIOSO- CUERPO DE EJECUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA"  
<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4418>
- "S., M. L. C/ D., M. C. JUICIO DE ALIMENTOS. CONTENCIOSO"  
<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4176>